

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
03 de noviembre de 2020**

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00058-01 proceso ordinario laboral promovido por ETHEL MARÍA GARCÍA MONTALVO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Los magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (con impedimento) **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien actúa como Magistrado sustanciador, proceden a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2020 presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte demandada indica que dentro de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia se condenó a la accionada al pago del salario del mes de noviembre de 2015 por la suma de \$2.604.603, valor que es mensual y al fraccionarlo diariamente daría un salario de \$86.802
2. Que el Honorable Tribunal al desatar el recurso de apelación modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia referente al pago de la indemnización moratoria solo frente al periodo de tiempo que debía pagarse y confirmó todos los demás apartes de la sentencia.
3. Que, pese a lo anterior, evidencia un error aritmético, toda vez que el valor diario al que fue condenado por concepto de indemnización moratoria lo fue en razón de \$116.757 pesos diarios y no de \$86.802 como lo había determinado la primera

instancia y teniendo en cuenta que ello no fue producto de modificación por parte del Tribunal, existiría una diferencia en la condena por ello.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto AC6007-201, bajo la radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01)

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

Al verificar lo enunciado por el apoderado judicial de la parte demandada encuentra esta Sala que no hay motivo para aclarar la sentencia proferida por esta corporación, pues si bien es cierto lo afirmado por el profesional del derecho, en el sentido del valor de las condenas, ellas no son erradas, lo cual, se procede a explicar:

El artículo 65 del código sustantivo del trabajo:

*«Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, **debe pagar al asalarado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo,...**»*

Ahora bien, en el presente asunto, la condena proferida en contra de la entidad accionada por concepto de indemnización moratoria fue producto del no pago salarios y prestaciones sociales; sin embargo, la norma transcrita, es clara, y dicha sanción, se liquida sobre el último salario diario que devengaba la actora.

Así las cosas, el último salario devengado por la señora Ethel María García Montalvo ascendía a la suma de \$3.502.735, y sobre este valor es que se debía realizar la operación para encontrar el valor de la indemnización y no sobre la condena del pago del salario a la demandante del mes de noviembre, por tanto, la sanción impuesta resulta correcta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACLARAR, la sentencia proferida por esta sala el 07 de octubre de 2020, por lo considerado en la parte motiva del presente provisto

Sin recursos en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.
(con impedimento)

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.